

48. El Sr. FRANCIS, refiriéndose a una cuestión planteada por el Sr. Pawlak, dice que representó a la Comisión en el 19.º período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrado en Doha (Qatar) en 1978, y que en esa oportunidad el magistrado Nagendra Singh, a la sazón Vicepresidente y luego Presidente de la CIJ, señaló la necesidad de crear un organismo de coordinación, dados los múltiples esfuerzos desplegados en favor de la codificación dentro del sistema de las Naciones Unidas. Confía en que esa cuestión pueda examinarse más a fondo en el momento oportuno.

49. El PRESIDENTE, observando que el tema 9 del programa se ha debatido ampliamente, dice que todo miembro que desee formular nuevas declaraciones podrá hacerlo más adelante. En lo que respecta a la sugerencia de que se debata en el Pleno la cuestión del escalonamiento del examen de los temas, considera que el momento apropiado para ese debate será cuando la Mesa Ampliada presente el informe sobre la labor del Grupo de Planificación.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 2047.ª SESIÓN

*Miércoles 18 de mayo de 1988, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Príncipe Ajibola, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

### **Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (continuación\*) (A/CN.4/384<sup>1</sup>, A/CN.4/405<sup>2</sup>, A/CN.4/413<sup>3</sup>, A/CN.4/L.420, secc. D<sup>4</sup>)**

[Tema 7 del programa]

#### CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

#### ARTÍCULO 1 (Ámbito de aplicación de los presentes artículos),

\* Reanudación de los trabajos de la 2045.ª sesión.

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte)/Add.1.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> El examen del presente tema se basa en parte en el plan esquemático presentado por el anterior Relator Especial, R. Q. Quentin-Baxter, a la Comisión en su 34.º período de sesiones; el plan esquemático se reproduce en *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 88 a 90, párr. 109, y las modificaciones hechas al texto se indican en *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 93, párr. 294.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados),

ARTÍCULO 3 (La atribución),

ARTÍCULO 4 (Relación entre los presentes artículos y otros convenios internacionales),

ARTÍCULO 5 (Falta de efecto sobre otras normas del derecho internacional),

ARTÍCULO 6 (La libertad de acción y sus límites),

ARTÍCULO 7 (La cooperación),

ARTÍCULO 8 (La participación),

ARTÍCULO 9 (La prevención) y

ARTÍCULO 10 (La reparación)<sup>5</sup> (continuación)

1. El PRESIDENTE comunica a los miembros de la Comisión que, según las cifras que le ha suministrado la Secretaría, la Comisión, en la primera semana de su período de sesiones, ha utilizado más del 100% del tiempo que se le había asignado.

2. El Príncipe AJIBOLA, tras rendir homenaje al Relator Especial por sus esfuerzos en pro de una tarea compleja, dice que el propio título del tema le parece desafortunado y que la expresión «no prohibidos por el derecho internacional» la estima inútil y demasiado restrictiva. Una vez establecido que se trata de «consecuencias perjudiciales», ¿hace falta precisar aún si las actividades que las originan están o no prohibidas por el derecho internacional? Si se considera indispensable hacer aclarar el contenido del tema, más valdría hacerlo en uno de los proyectos de artículos, por ejemplo indicando, en el artículo 2 (Términos empleados), que por la palabra «actividades» se entienden actividades de los Estados que si bien no están prohibidas por el derecho internacional, tienen consecuencias perjudiciales para otros Estados. En términos generales, cabe decir que el tema se refiere a las consecuencias ilícitas de actividades intrínsecamente lícitas. Si se emplea, pues, un término como «consecuencias» para definir el campo de las actividades de que se trata, es lógicamente inútil insistir en la cuestión de la licitud. El título «Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actividades de los Estados» sería preferible al título actual.

3. Tratándose de los proyectos de artículos, algunos de ellos parecen aceptables, otros menos, y a este respecto el orador hace suyas la mayoría de las observaciones del Sr. Beesley (2045.ª sesión) y, por consiguiente, de los Sres. McCaffrey y Calero Rodríguez (sesiones 2044.ª y 2045.ª).

4. En cuanto al ámbito del tema, la Comisión quizá no sea demasiado ambiciosa en su manera de acometerlo. Algunos aspectos del problema son ya objeto de instrumentos internacionales. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, en particular los artículos 192 a 194, tratan de la protección y preservación del medio marino. Asimismo, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 1972, reglamenta la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales. Por otra parte, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano abordó la cuestión proclamando en la Declaración de Estocolmo<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Para el texto, véase 2044.ª sesión, párr. 13.

<sup>6</sup> Véase 2044.ª sesión, nota 8.

que la protección y el mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero (párr. 2). El orador opina, pues, que la elaboración de proyectos de artículos debería ser la oportunidad de desarrollar y codificar de una vez por todas una esfera del derecho internacional que tanto lo exige a medida que el progreso de la tecnología va acelerándose. En efecto, son las actividades legítimas de los Estados para utilizar el medio ambiente bajo su jurisdicción las que, deliberadamente o por inadvertencia, provocan el riesgo apreciable que origina consecuencias perjudiciales para otros Estados. De ahí que sería preferible considerar que el tema concierne al derecho del medio humano en general más bien que tratar de limitar estrictamente el alcance, como lo hacen los proyectos de artículos. ¿Por qué la Comisión debería atenerse a «objetivos... modestos» de que habla el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/413, párr. 5)?

5. En cuanto a la contaminación, el orador estima, como el Relator Especial, que ese problema debe considerarse en los proyectos de artículos: en primer lugar, por los motivos ya expuestos, y luego porque forma parte integrante del tema, pese a los argumentos enunciados en los párrafos 9 y 10 del informe del Relator Especial. Recordando la definición de contaminación que figura en el artículo 1 de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias, de 1979<sup>7</sup>, el orador afirma que la cuestión planteada por el Relator Especial en las dos primeras frases del párrafo 9 requiere un análisis detenido. Teniendo presente, sin embargo, que en la mayoría de los casos la contaminación emana de actividades legítimas cuyos efectos acumulados terminan por generar consecuencias perjudiciales, parece adecuado que por este concepto figure en el tema.

6. Sobre la cuestión de la terminología, el orador opina que se ha exagerado la importancia del concepto de riesgo —lo que ha surtido el efecto de restringir el ámbito del tema— y aunque este concepto no tiene cabida en los proyectos de artículos. En efecto, más que a sus causas, el tema se refiere al resultado de actividades de los Estados y, con mayor exactitud, a sus consecuencias perjudiciales. En otros términos, determinar la forma en que se ocasionó el perjuicio interesa menos que establecer si el perjuicio dimana o no de actividades de un Estado. Sería preferible quizá, en lugar de insistir en el riesgo, definir términos como «actividades», «daños», «consecuencias» y «perjuicio». No sólo el concepto de riesgo restringe el alcance del tema, sino que limita el ámbito de la responsabilidad. El orador hace suyas las observaciones sobre este punto formuladas por varios miembros de la Comisión.

7. En cuanto a la cuestión capital de la atribución, el orador se congratula de que el Relator Especial le haya asignado el lugar que merece en su informe (*ibid.*, párrs. 56 a 84). Cabría, por las razones que expuso el Sr. Beesley, sentirse tentado a recurrir al concepto de responsabilidad objetiva: es la solución adoptada en el artículo II del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Pe-

ro en el presente caso, la cuestión de la atribución no es tan simple como eso, y es aun compleja. Si, por ejemplo, el proyecto de artículos no suscita muchas dificultades a los países del CAEM sobre este punto, dado que toda actividad se despliega allí con el asentimiento del Gobierno, no ocurre otro tanto en los países de economía de mercado, y en particular tratándose de los países en desarrollo que, como destaca el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párr. 69), se encuentran al respecto en una posición muy precaria. No obstante, el proyecto de artículo 3 emplea las palabras «conociere, o tuviere los medios de conocer», lo que constituye una garantía apreciable y viene a reforzar la norma enunciada en el asunto del *Estrecho de Corfú* (*ibid.*, párr. 63). El orador concluye, pues, no sin reticencias, que se puede conservar el artículo 3 en su redacción actual.

8. En cuanto a los principios, objeto del capítulo II de los proyectos de artículos, el orador estima satisfactorio el trabajo del Relator Especial y recuerda al respecto los Principios 1 y 21 de la Declaración de Estocolmo. Habría quizá que revisar, sin embargo, el texto del proyecto de artículo 6, para el que el orador preferiría el enunciado más explícito de los principios que figura en el informe del Relator Especial (*ibid.*, párr. 85).

9. El proyecto de artículo 7, dedicado a la cooperación, suscita algunos interrogantes: ¿cómo, por ejemplo, apreciar la buena fe? Con todo, aunque tenga un efecto más psicológico que práctico, debe conservársele y mejorársele.

10. El proyecto de artículo 8, relativo a la participación, podría generar algunos problemas. En efecto, surge aquí una situación en la que el Estado afectado, si bien no se le invita a participar en la actividad iniciada ni a compartir los beneficios, podría hallarse expuesto a sufrir parcialmente sus consecuencias perjudiciales. Por su parte, el Estado de origen deseará quizá proteger sus secretos comerciales y su conocimiento técnico. No obstante, el anhelo de preservar la vida humana, los bienes y el medio ambiente debe prevalecer sobre estos criterios subjetivos. Se podría aun prever para ese efecto un artículo de carácter más concreto, que trataría cuestiones de notificación, de información y de negociación. Se encontrarán sobre este particular disposiciones útiles en los artículos 4, 5 y 6 de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias.

11. El proyecto de artículo 9, sobre la prevención, es también de interés capital, y el Relator Especial plantea a este respecto importantes cuestiones acerca del papel de la prevención en el marco del proyecto de artículo (*ibid.*, párr. 103), preguntándose entre otras cosas si la prevención debe estar exclusivamente ligada a la reparación, si debe ser autónoma, o si debe estipularse en el instrumento a exclusión de la reparación. El orador, por su parte, comparte este último punto de vista. Como se dice, más vale prevenir que curar, sobre todo cuando en el intervalo el cliente ha muerto. Dar al concepto de prevención un sitio preeminente en el proyecto de artículo estaría de acuerdo con el Principio 2 de la Declaración de Estocolmo.

12. Por lo que hace a la reparación, puede siempre solicitarse en virtud del derecho internacional, contenga o no el proyecto de artículo una disposición a tal efecto.

<sup>7</sup> E/ECE/1010.

No obstante, el hecho de insertar semejante disposición contribuiría al desarrollo del derecho en esa esfera, y permitiría definir con precisión lo que se entiende por reparación y lo que puede reclamarse por ese concepto. Cabe por el momento mantener el proyecto de artículo 10 en su forma actual, pero habría que mejorar ulteriormente el texto de modo que resulte más claro y no limitar la aplicación con el concepto de «riesgo». Desde el punto de vista de la «víctima inocente», el orador encuentra desafortunada la expresión «el daño apreciable sufrido», pues restringe las posibilidades de reclamación del Estado afectado. No es «el daño apreciable» lo que justifica la medida de ese Estado, sino las «consecuencias perjudiciales», de las que el Estado de origen es directamente responsable. Habría que reformar el proyecto de artículo sobre este punto.

13. Por último, el orador manifiesta que convendría agregar un artículo que previera el establecimiento de las vías judiciales por las cuales el Estado afectado podría entablar una acción contra el Estado de origen. Un ejemplo de este tipo de disposición se encontrará en el artículo 26 del Convenio sobre la protección de los recursos naturales y el medio ambiente en la región del Pacífico Sur, de 1986<sup>8</sup>.

14. El Sr. PAWLAK felicita al Relator Especial por su trabajo sobre un tema arduo y controvertido, pero que cobra más importancia a causa del progreso incesante de la ciencia, la técnica y la industria. Gracias a su cuarto informe (A/CN.4/413), la Comisión se encuentra por fin en la buena senda. El orador se propone, sin embargo, formular algunas observaciones sobre ciertos puntos fundamentales que plantea el Relator Especial.

15. La primera de esas observaciones, de orden general, es que, por su índole y su alcance, el tema está estrechamente ligado a la cuestión de la responsabilidad de los Estados. La Comisión podría, pues, proseguir el estudio de esos dos temas simultáneamente, pero terminar el examen del segundo antes de acometer la redacción definitiva de los artículos que se analizan. El segundo tema tiene, en efecto, repercusiones importantes en el primero.

16. La Comisión debe fijar el objetivo principal de su cometido. Para el orador, se trata de establecer un régimen de reparación de los daños causados por un Estado a otro Estado, a sus habitantes o a sus bienes, cuando esos daños no pueden imputarse a la violación de una norma de derecho internacional. Ahora bien, si ese es el objetivo que se persigue, el proyecto de artículo 1 no debe restringir el alcance de los siguientes artículos a las actividades que «creen un riesgo apreciable de causar un daño transfronterizo». Tal como manifestó el Sr. Calero Rodrigues (2045.ª sesión), hay que descartar del artículo 1 los límites que introduce el concepto de riesgo, y dedicarse más bien a definir los efectos jurídicos del daño.

17. De ello se infiere que habría que modificar en ese sentido los proyectos de artículos 6 a 9. Por lo que hace al proyecto de artículo 6, se eliminaría la restricción relativa al riesgo, a fin de extender el ámbito a toda actividad que provoque un daño, independientemente del

riesgo que ella entrañe. Uno de los principios más arraigados de derecho es el de que no se debe hacer a otro lo que no se desea para sí mismo (*sic utere tuo ut alienum non laedas*), y ese principio puede aplicarse a la práctica internacional: los Estados están obligados a ejercer sus derechos de suerte que no ocasionen daños a los intereses de los demás Estados. Los Principios 21 y 22 de la Declaración de Estocolmo<sup>9</sup> dimanan a su vez de allí, aunque sólo tengan un valor declarativo y no estrictamente jurídico. Convendría reformular su tenor en el proyecto de artículo 6. De todos modos, ese artículo debería mencionar la libertad que tiene cada Estado de emprender toda actividad que desee en su territorio o en las zonas sometidas a su control *de facto* o *de jure*, así como la necesaria compatibilidad de esa libertad con la salvaguardia de los derechos que emanan de la soberanía de los demás Estados. La redacción propuesta por el Relator Especial sólo responde parcialmente a esas exigencias y habría ante todo que liberarlo de la camisa de fuerza que representa el concepto de «riesgo», para reemplazarlo por la limitación más general del «daño».

18. Acerca del proyecto de artículo 7, que afirma la obligación de cooperar, el orador concuerda con el Sr. Calero Rodrigues en que debería formularse de la manera más general posible. El párrafo 2 es tal vez innecesario puesto que el párrafo 1 formula un principio suficientemente general.

19. El proyecto de artículo 8 también es innecesario pues sólo trata de una de las formas de la cooperación. Las ideas que allí se expresan podrían recogerse en el comentario.

20. El proyecto de artículo 9 es satisfactorio, pero no habría que limitar su alcance a las actividades «presumiblemente de riesgo». Como el proyecto de artículo 6, el proyecto de artículo 9 debe poder aplicarse a todas las actividades que pueden causar daños transfronterizos.

21. Podría hacerse extensivo el razonamiento al proyecto de artículo 10, relativo a la reparación. Se trata en este caso de una disposición de importancia decisiva. Como el Relator Especial explica en su informe (A/CN.4/413, párr. 112), tenía presente en esta circunstancia la responsabilidad causal, de acuerdo con la cual el daño no debe apreciarse según la amplitud exacta del daño particular ocasionado por el siniestro, lo que determina que la víctima deba soportar en cierta medida el daño sufrido. Un criterio semejante se justifica quizá entre asociados iguales en el plano económico, pero esta paridad no se manifiesta siempre y más valdría hacer de este principio una excepción y no la regla. El orador se pronuncia, pues, a favor, no de la responsabilidad causal, sino de la responsabilidad plena y cabal, en la que el daño se evalúa sólo en función del daño concretamente sufrido, o en la forma más cercana, según lo indica por lo demás el Relator Especial (*ibid.*, párr. 114).

22. El Sr. SHI declara que los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su cuadragésimo segundo período de sesiones pusieron de manifiesto que un gran número de representantes atribuían mucha importancia al tema que se estudia. Algunos, por otra parte, se manifestaron decepcionados ante la lentitud del progreso de la CDI. Con todo, el cuarto

<sup>8</sup> Véase *International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. XXVI, 1987, pág. 38.

<sup>9</sup> Véase 2044.ª sesión, nota 8.

informe del Relator Especial (A/CN.4/413) señala un progreso y la Comisión podrá sin duda completar sus trabajos sobre el tema, como lo indicaba en el anexo de su informe sobre su 39.º período de sesiones<sup>10</sup>.

23. El Relator Especial no ha escatimado esfuerzos por incluir en los proyectos de artículos una lista de actividades que constituirían su objeto, pero, por las razones que expone (2044.ª sesión, párrs. 16 y 17) —relatividad de los conceptos de riesgo y de peligro, aparición de nuevas actividades peligrosas, imposibilidad de establecer una equivalencia entre la situación prevista por el proyecto y la reglamentación de determinadas actividades—, sus iniciativas en este sentido han resultado infructuosas. El orador renuncia, pues, a esta lista, a la que hasta ahora se había atendido, y se conformará con la solución adoptada por el Relator Especial.

24. Por lo que hace a la contaminación, el Relator Especial tiene razón al incluir en el proyecto las actividades contaminantes que causan daños transfronterizos, presumiendo que ellas no están expresamente prohibidas por el derecho internacional general. No obstante, lo cierto es que existen varios regímenes convencionales que prohíben las actividades contaminantes que causan daños transfronterizos.

25. Los proyectos de artículos redactados por el Relator Especial son aceptables en su conjunto, pero el orador desea presentar algunas observaciones a su respecto.

26. En cuanto al proyecto de artículo 1, comprueba que tiene en cuenta opiniones emitidas por los miembros de la Comisión en el 39.º período de sesiones. Así, la palabra «jurisdicción» ha reemplazado al término «territorio» del texto anterior presentado por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/405, párr. 6). Por otra parte, el antiguo texto limitaba el ámbito del proyecto a las actividades que originen o puedan originar «una consecuencia física». No reaparece esta restricción en el texto actual y sólo cabe deducirla del proyecto de artículo 2. Quizá habría que precisar el texto de modo que se mencionaran explícitamente las actividades que tengan «consecuencias físicas».

27. Por otra parte, el nuevo proyecto de artículo 1 parece insistir en el riesgo y no en el daño transfronterizo. Ahora bien, según se ha dicho, el daño constituye la consideración determinante en materia de reparación o de indemnización, interviniendo el riesgo cuando se trata de la prevención; y ciertamente la reparación es el objeto principal de los proyectos de artículos. Si el riesgo debiera generar una forma de responsabilidad sin culpa, las actividades que originen daños transfronterizos graves escaparían a las disposiciones previstas, pues, según ya advirtieron diversos miembros de la Comisión, hay algunas actividades cuyos riesgos son escasos, pero sus consecuencias pueden ser muy graves.

28. En cuanto al proyecto de artículo 2, convendría quizá retornar a él después de la primera lectura. Sin embargo, en el texto inglés, el Relator Especial ha hecho bien en reemplazar la expresión «source State» por «State of origin», como habían sugerido el Sr. McCaffrey (2044.ª sesión) y el Sr. Beesley (2045.ª sesión). Por otra parte, cabe señalar que el comercio interna-

cional emplea más bien el término «país de origen», más flexible, pues no designa necesariamente a un «Estado soberano independiente».

29. El proyecto de artículo 3, sobre la atribución de responsabilidad, se explica muy claramente en el informe (A/CN.4/413, párrs. 56 a 84): la atribución se funda esencialmente en la territorialidad. Por consiguiente, las características de un «hecho del Estado» no intervienen en el daño transfronterizo (*ibid.*, párr. 59), y las actividades emprendidas por el Estado o las personas bajo su jurisdicción se encuentran unas y otras previstas en el proyecto. El artículo confirma igualmente el concepto de responsabilidad causal. Atribuir tal o cual actividad a un Estado entraña, pues, que se le impute a éste la responsabilidad de esa actividad, con la reserva relativa a que «conociere, o tuviere los medios de conocer». El Relator Especial explica muy bien la compatibilidad entre esa reserva y la naturaleza de la responsabilidad causal. La condición es necesaria, pues tiene en cuenta la situación de los países en desarrollo, que tiende fundamentalmente a proteger.

30. Los proyectos de artículos 6 a 10, que constituyen el capítulo II del proyecto, se han elaborado sobre la base de los tres principios que el Relator Especial había expuesto en su resumen del debate sobre el tema en el anterior período de sesiones de la Comisión<sup>11</sup>, y que se encuentran también en la sección 5 del plan esquemático. El orador suscribe cabalmente esos principios, pero opina, al igual que el Sr. Calero Rodrigues (2045.ª sesión), que convendría suprimir el proyecto de artículo 8, que puede inducir a confusión, e incorporar su tenor al artículo 7, relativo a la cooperación.

31. El proyecto de artículo 9 trata de la prevención, principio que cabe retener a condición de que el hecho de no adoptar medidas preventivas no entrañe de por sí responsabilidad, según se preveía en el plan esquemático. Sólo si esta omisión implica un daño, o si hay daño no obstante las medidas preventivas, puede imputarse responsabilidad al Estado de origen. Sin duda, como lo ha hecho observar el Sr. McCaffrey (*ibid.*), el concepto de diligencia desempeña un papel al evaluar la reparación.

32. Para terminar, el orador propone a la Comisión que remita los proyectos de artículos al Comité de Redacción para que éste los examine a la luz de las opiniones vertidas durante el debate.

33. El Sr. GRAEFRATH agradece al Relator Especial que haya tenido en cuenta las observaciones de los miembros de la CDI y los representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Su cuarto informe (A/CN.4/413) promueve un diálogo fructífero. Por el hecho de declarar que considera los principios propuestos en el capítulo II del proyecto como «forma del desarrollo progresivo del derecho internacional» (*ibid.*, párr. 90), facilita una amplia perspectiva de consenso, pues evitará tener que sostener que las normas y los principios elaborados por la Comisión son ya parte del derecho existente, argumento que muchos Estados no podrían aceptar.

<sup>10</sup> Anuario... 1987, vol. II (segunda parte), pág. 61.

<sup>11</sup> Anuario... 1987, vol. I, pág. 195, 2023.ª sesión, párr. 2.

34. El Relator Especial no ha pretendido establecer un régimen de responsabilidad absoluta o de responsabilidad general objetiva para toda actividad que pueda causar un daño transfronterizo y señala claramente que no existe «una norma en el derecho internacional general que diga que todo daño debe ser compensado» (*ibid.*, párr. 39). Es una premisa importante para los trabajos futuros de la Comisión. Pero, si bien conviene tratar de limitar el alcance de los artículos que definen la responsabilidad, no es seguro que los criterios adoptados sean suficientemente claros para definir los umbrales necesarios a esos efectos.

35. Como señala el Relator Especial, los proyectos de artículos deberían inducir a los Estados a celebrar acuerdos que establezcan regímenes especiales para reglamentar determinadas actividades y, en su caso, reducir al mínimo los daños. Sin embargo, el argumento no parece suficiente para que se renuncie a confeccionar una lista de actividades peligrosas. Numerosos instrumentos relativos al transporte y la protección del medio ambiente se apoyan en listas de sustancias tóxicas y peligrosas para delimitar claramente su ámbito de aplicación y los vacíos inevitables de esas listas se subsanan actualizándolas periódicamente. Quizá habría que prever este método y no rechazar de plano la idea de enumerar las actividades. El Relator Especial propone el procedimiento inverso, limitando el alcance de los artículos valiéndose de algunos criterios generales. Quizá ésta no sea la solución más fácil y su éxito dependerá mucho de la claridad de esos criterios y de su aplicación práctica. De hecho, los criterios propuestos tienen a garantizar, en primer término, que toda actividad lícita no entrañe la obligación de reparar; en segundo lugar, que todo daño transfronterizo no dé derecho a reparación y, por último, que no puede declararse responsables a los Estados de todo lo que sucede en su territorio y causa un daño transfronterizo. Este criterio ofrece la ventaja de ser razonable y corresponder a la práctica internacional de los Estados.

36. El proyecto de artículo 1 limitaría el ámbito de aplicación de los artículos a las actividades que «creen un riesgo apreciable de causar un daño transfronterizo». Por «riesgo apreciable», el Relator Especial entiende un riesgo que puede advertirse mediante un simple examen de la actividad y de las cosas utilizadas [art. 2 a, ii)] o, como se dice en el informe (A/CN.4/413, párr. 24), de la forma en que se empleen. Para él, el término «apreciable» significa que el peligro, esto es, no el propio incidente, sino la eventualidad de un incidente o un efecto nocivo, sea previsible, probabilidad que induce a exigir la adopción de medidas preventivas y el establecimiento de un régimen de responsabilidad.

37. Se ha destacado acertadamente que el riesgo justifica la adopción de medidas preventivas. Si no se desea, pues, que el proyecto prevea actividades lícitas en general, ni reconocer que los Estados son responsables de todo daño transfronterizo, cualquiera que sea, que tenga su origen en su territorio, el concepto de riesgo puede tener cierta utilidad. Pero hay que precisarlo de algún modo. Ahora bien, el término «apreciable» carece de precisión y cabe interrogarse sobre su valor como umbral. El Relator Especial equipara los términos «riesgo apre-

ciable» y «riesgo significativo», expresión esta última que suelen utilizar los instrumentos relativos al medio ambiente. Sin embargo, esta expresión tiene un elemento cuantitativo más claro que la expresión «riesgo apreciable» y no por azar el Relator Especial explica que un simple examen permite descubrir riesgo apreciable. De ser así, no se ve bien claro si alude a las actividades que se sabe pueden causar un daño transfronterizo o a las que crean un riesgo significativo. La Comisión debería tratar de reemplazar el adjetivo «apreciable» por un término más claro y de significado más estricto, sobre todo si desea vincular la obligación de adoptar medidas preventivas y el riesgo que entraña la actividad. Así, el artículo 11 de los principios jurídicos para la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero que propone el Grupo de Expertos sobre derecho ambiental de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Comisión Brundtland<sup>12</sup>) se refiere a las actividades que crean un riesgo significativo de causar un daño importante, expresión más precisa y de significado más estricto que la de «riesgo apreciable». El orador no comprende tampoco por qué en sus proyectos de artículos 3, 6, 9 y 10, el Relator Especial emplea una expresión como «actividades de riesgo» si, según el proyecto de artículo 1, el conjunto de artículos regula las actividades que creen un «riesgo apreciable». Si el propósito de este adjetivo es limitar el ámbito de aplicación del proyecto, no debería figurar sólo en esa disposición.

38. Para limitar el ámbito de aplicación del proyecto, el Relator Especial ha introducido también el criterio de que no todo daño transfronterizo quedaría automáticamente comprendido en el ámbito del proyecto: sólo lo estaría el daño que sea consecuencia física de una actividad (art. 2 c), de modo que se excluirían las actividades económicas y financieras. Sin embargo, en la época actual, éstas son las que producen los efectos transfronterizos más nocivos. Si, en efecto, se desea limitar el alcance del tema encomendado a la Comisión, como aspira la gran mayoría de los miembros de la CDI, ¿por qué no decirlo sin ambages?

39. El conocimiento del riesgo es otro criterio que tiende a limitar el ámbito de aplicación propuesto en el proyecto de artículo 3. Habría que precisar aquí que se trata del conocimiento de una actividad que crea un riesgo apreciable o significativo y no sólo de una actividad de riesgo. Ahora bien, si la Comisión mantiene el término «apreciable» o «significativo», deberá conservarlo en todo el proyecto, cada vez que se refiera a una actividad de riesgo. De ahí que el orador proponga que se procure delimitar más estrictamente la actividad de riesgo y que el calificativo convenido se emplee sin excepciones.

40. El orador coincide en que nadie puede ser responsable de hechos que desconoce o no tiene medios de conocer. Puesto que el principio *sedes materiae* radica en la soberanía territorial, es necesario que el Estado tenga conocimiento de lo que sucede en su territorio. No debe olvidarse que la Comisión no se ocupa aquí de la responsabilidad desde el punto de vista del derecho civil, ni

<sup>12</sup> *Environmental Protection and Sustainable Development: Legal Principles and Recommendations*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1987; resumido en el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, «Nuestro futuro común» (A/42/427), anexo I.

de la responsabilidad por hechos imputables al Estado, sino de la responsabilidad de los Estados por daños transfronterizos que causan actividades realizadas en su territorio. Cabe preguntarse entonces cuál es la utilidad de una norma de prevención según la cual toda actividad que pueda crear un riesgo apreciable debería someterse a una autorización previa o al control del Estado, que garantizaría el respeto de ciertas normas de seguridad. Según esta norma, en caso de accidente, el grado de responsabilidad del Estado sería menor si éste hubiese adoptado medidas de prevención. En otros términos, el Estado que no adoptase medidas para prevenir, en lo posible, en el territorio bajo su jurisdicción, actividades que crean un riesgo apreciable de causar un daño transfronterizo, infringiría una obligación internacional y, de producirse el daño, sería responsable de un hecho internacionalmente ilícito. Pero ¿tiene la Comisión el propósito de ir tan lejos? Parece que hay que profundizar este aspecto importante de la cuestión.

41. El orador no comprende por qué en su informe (A/CN.4/413, párrs. 82 a 84), el Relator Especial parece vincular el criterio del conocimiento a las actividades propiamente tales. Ve allí una contradicción con su declaración anterior: «se requiere un conocimiento general respecto de la existencia de aquella actividad y de sus características\*» (*ibid.*, párr. 79). El Relator Especial ¿no debería hablar del riesgo apreciable de causar un daño transfronterizo que dimana de las características de la actividad?

42. El orador no cree que esos distintos criterios bastan para limitar el alcance del proyecto, pues «riesgo apreciable» y «conocimiento» dejan tanto margen a los conflictos de interpretación que los Estados se exponen a serias dificultades. Opina que tampoco los proyectos de artículos resuelven o excluyen el problema de la responsabilidad por daños que causa una contaminación permanente. Numerosas actividades producen una contaminación larvada que entraña un riesgo apreciable de daño transfronterizo, situación que en cierto modo se tolera porque no existen medios técnicos o económicos para evitar esa actividad o sustituirla por otra. En su texto sobre los principios, derechos y deberes relativos a los recursos naturales y a las interferencias ambientales transfronterizas, el Grupo de Expertos sobre derecho ambiental tiene en cuenta los factores económicos y hace una distinción entre, por una parte, los casos en que el costo técnico y socioeconómico global inherente a la prevención o limitación del riesgo rebasa con mucho a largo plazo el interés de la prevención o la reducción del riesgo, y, por la otra, los casos en que la interferencia ambiental transfronteriza causa un daño claramente inferior al costo de la prevención.

43. El Relator Especial desea al parecer excluir del ámbito del proyecto la contaminación permanente, en la medida en que ella no cause un daño transfronterizo importante. Por desgracia, eso no fluye del texto de los proyectos de artículos. Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982, a menudo citadas, así como el artículo 11 de los proyectos de principios jurídicos aprobados por el Grupo de Expertos sobre derecho ambiental, relativo a la responsabilidad por daños transfronterizos importantes, no establecen la responsabilidad del Estado, sino la

obligación de éste de velar por que se otorgue indemnización. Para que la limitación del ámbito de aplicación del proyecto a las actividades que entrañan un riesgo apreciable sea útil, hay que excluir necesariamente los accidentes ocasionados por actividades que hasta entonces no se consideraba que implicaban un riesgo apreciable. La Comisión deberá reflexionar al respecto para evitar que su proyecto tenga consecuencias injustas. El Grupo de Expertos sobre derecho ambiental, que también ha examinado la cuestión, subsanó esa dificultad en el párrafo 2 de su artículo 11, según el cual los Estados deben asegurar que se otorgue indemnización en caso de que ocurran importantes daños transfronterizos, aun cuando en el momento en que se iniciaron las actividades no se haya sabido que serían dañosas.

44. Un régimen de medidas preventivas es indispensable. En él se enunciarían, por una parte, criterios para definir las obligaciones paralelos al concepto de diligencia, y cuya violación generaría la responsabilidad del Estado. Por otra, el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado reduciría su responsabilidad y hasta lo exoneraría de ella en caso de accidente. Obviamente, las medidas de prevención pueden servir diferentes fines legales. Además, quizá habría que reconocer también que existen distintos tipos de medidas de prevención, según sirvan para reducir el riesgo de accidente o para minimizar el daño. En ambos casos, el Estado tendría el deber de notificar e informar a los Estados que puedan verse afectados, así como el de cooperar con ellos para minimizar el peligro o el daño.

45. En cuanto a la atribución de la responsabilidad, el criterio del territorio no corresponde en verdad al ámbito de aplicación del proyecto, pues existen otras esferas en las que también se ejerce la autoridad del Estado. Ello no significa que deba renunciarse a toda mención del territorio, pues la soberanía territorial exclusiva crea ciertas obligaciones respecto de los demás Estados. El Relator Especial procura vencer esas dificultades empleando en su proyecto los términos «jurisdicción» y «control», ampliamente utilizados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y diversos otros instrumentos internacionales. Lamentablemente, esos términos no tienen la claridad necesaria en este caso. El orador cita el ejemplo de una sociedad constituida con arreglo a la ley de los Estados Unidos de América, con sede en Madrid, en que la mayoría de los accionistas son canadienses y que ejerce sus actividades fundamentalmente en el Sudán. Esa sociedad podría depender de diversas jurisdicciones. Si el accidente ocurrido en la planta de Union Carbide en Bhopal (India) en 1984 hubiese causado un daño transfronterizo, tal vez habría sido difícil determinar en ese caso cuál era el Estado que ejercía la jurisdicción o el control efectivos. En la actualidad, es frecuente que los Estados reivindiquen y ejerzan una jurisdicción extraterritorial respecto de sociedades extranjeras, por el simple hecho de que ellas producen bajo licencia o recurren a una determinada tecnología extranjera. De la lectura de los proyectos de artículos no se sabe a ciencia cierta si un Estado que pretende ejercer su jurisdicción en esas circunstancias podría o debería ser considerado responsable en caso de accidente que cause daño transfronterizo. La mayoría de las actividades que entrañan un riesgo apreciable están estrechamente vinculadas a las tecnologías moder-

nas, de propiedad en gran medida de empresas transnacionales, y que suelen disfrutar de una protección concreta en virtud de disposiciones sobre secreto industrial. Por ello, este tipo de empresas conoce y tiene los medios de conocer más fácilmente los riesgos que el Estado en cuyo territorio ejerce sus actividades. La noción de jurisdicción, tal como se enuncia actualmente en el proyecto de artículo 1 y en los incisos *c*, *d*, y *e* del proyecto de artículo 2, no tiene la suficiente claridad y requiere un examen a fondo. El concepto de jurisdicción nacional no suscita problemas en cuanto se refiere a un Estado que aprueba leyes, reglamentos u otras medidas para garantizar la salvaguardia de un determinado bien. Pero la situación es distinta cuando se trata de precisar quién es el responsable de actividades que, de una u otra forma, dependen de esa jurisdicción, sobre todo cuando hay más de una jurisdicción.

46. El Relator Especial ha procurado dar a los principios básicos de la responsabilidad la forma de proyectos de artículos. Si prospera esa idea, la Comisión aportará una importante contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión debe, pues, examinar detenidamente los textos propuestos. El orador aprueba algunas sugerencias conducentes a mejorarlos, pero hace suyo el enfoque general seguido por el Relator Especial. Comparte la idea de que el término «reparación» tiene un significado más amplio que el de «indemnización», y también que la reparación por *responsibility* es tal vez completamente diferente de la reparación por *liability*. Se requerirá quizá una disposición más detallada que la del proyecto de artículo 10 a este respecto para determinar a qué daño se refiere la obligación de reparar, y su cuantía. Convendría también que el Relator Especial precisara lo que entiende, en el proyecto de artículo 10, por «daño apreciable», expresión que figura allí por primera vez. ¿Cabe darle el mismo sentido que en el proyecto de artículo 16 presentado por el Sr. McCaffrey (véase 2062.ª sesión, párr. 2)? El orador manifiesta que formulará ulteriormente sus observaciones relativas a la redacción.

### Cooperación con otros organismos

[Tema 10 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

47. El PRESIDENTE invita al Sr. Vanossi, Observador del Comité Jurídico Interamericano, a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

48. El Sr. VANOSI (Observador del Comité Jurídico Interamericano) se congratula del honor que se le confiere de entablar el diálogo con la Comisión en nombre del Comité Jurídico Interamericano, decano de los organismos de consulta jurídica en derecho internacional. Si bien el Comité no ha podido, por razones financieras, celebrar su período de sesiones habitual de enero, el orador no carece de indicaciones ciertas acerca del trabajo realizado durante el año recién transcurrido, así como sobre los temas que figuran en el programa del período de sesiones de agosto de 1988.

49. La actividad del Comité en 1987 ha sido coronada por un seminario dedicado al perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas, tema sobre el que el Comité aprobó una resolución. Aprobó también una resolución sobre la creación de un sistema interamericano de protección de la naturaleza, y se celebró el curso tradicional de derecho internacional. Han proseguido los estudios en curso: formulación de directrices relacionadas con la extradición en casos de narcotráfico, elaboración de un protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>13</sup>, derecho ambiental, cooperación penal en materia de cuentas bancarias, revisión de las convenciones interamericanas sobre propiedad industrial.

50. El orador señala en especial a los miembros de la Comisión el seminario recién mencionado. Quizá este tema interese poco a los países del hemisferio norte, dotados de un sistema judicial que les resulta satisfactorio. Pero el continente americano tiene aún serias dificultades que salvar e importantes lagunas que colmar, lo que explica la iniciativa tomada por el Sr. Seymour Rubin, miembro del Comité, con la colaboración del Sr. Roberto MacLean, de incluir esta cuestión en el programa de trabajo y convocar a un seminario sobre la materia. El Comité decidió pedir a los dos relatores que prosiguieran sus trabajos y disponer lo necesario para constituir un grupo de trabajo integrado por expertos de diferentes ramas del derecho y en particular de representantes de organismos especializados. No se trata tanto de obtener resultados inmediatos como de perseguir objetivos a largo plazo que permitan descubrir los defectos de la administración de justicia y remediarlos sobre la base de una cooperación interamericana, problema que no puede ser resuelto por cada país aisladamente.

51. El orador menciona luego la creación de un sistema interamericano para la conservación de la naturaleza, cuestión incluida en el programa tras la visita hecha al Comité por el Vicepresidente de Argentina, Sr. Víctor Martínez, especialista en la materia. La resolución aprobada al respecto tiende a impulsar la revisión de una convención muy antigua, a saber: la Convención para la protección de la flora, de la fauna, y de las bellezas escénicas naturales de los países de América<sup>14</sup>, que data de 1940. El Comité ha deseado, fundándose en la experiencia adquirida en el resto del mundo, y teniendo en cuenta los progresos de la ciencia, las amenazas contra la naturaleza y la evolución de los criterios al respecto, proponer la creación de un sistema interamericano para la conservación de la naturaleza, actualizar la Convención de 1940, y prever otras fórmulas de integración regional que permitan orientar los esfuerzos desplegados por cada país en pro de todo el continente. Estimó aconsejable prever y al efecto crear, en el seno de la OEA, una oficina técnica permanente que funcionaría como centro de información y coordinación, reforzaría y favorecería las iniciativas nacionales en materia de formación y de investigación, y serviría de secretaría para los eventuales acuerdos regionales. El Comité estimó que convendría convocar una conferencia especializada a este efecto y decidió recomendar a la secretaría de la OEA

<sup>13</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1144, pág. 124.

<sup>14</sup> *Ibid.*, vol. 161, pág. 206.

que iniciara los estudios técnicos necesarios para la elaboración de un proyecto de convención en ese sentido.

52. En cuanto al 14.º curso de derecho internacional, como es habitual, ha permitido tratar cuestiones de derecho internacional público, de derecho internacional privado y otras relativas más concretamente al sistema interamericano, así como cuestiones de interés general.

53. Entre las cuestiones en estudio, la primera versa sobre el desarrollo de las directrices aplicables a la extradición en casos de narcotráfico. El Relator encargado de la cuestión, el Sr. Manuel Vieira, no se propuso redactar un nuevo proyecto de instrumento internacional, sino investigar distintos mecanismos de aplicación, más prácticos y más rápidos, pues la elaboración de una convención exige largas negociaciones y trámites parlamentarios. Se trata, pues, de elaborar algo semejante a una ley uniforme, que podría lograr su objetivo más rápidamente. En el caso del narcotráfico, se requiere una vasta cooperación, sin la cual la iniciativa corre el riesgo de ser insuficiente, hasta inoperante. El Relator previó una norma tendiente a que, cuando un Estado tuviera conocimiento de la existencia de un narcotraficante en su territorio, diera aviso a los Estados interesados en su procesamiento a fin de solicitar su extradición, hacia la cual mostraban su disposición si ella les fuera solicitada. Por otra parte, el Relator, poco inclinado a confiar al poder ejecutivo la facultad de decidir la entrega de un traficante a otro Estado, propuso una fórmula según la cual la decisión adoptada por el poder ejecutivo debería respetar ciertas normas de derecho. Por último, expresó el deseo de uniformar el procedimiento y la aplicación de penas en esta materia. El orador se refiere a continuación a la cuestión de la doble incriminación, que de aplicarse en forma rígida frustraría muchas solicitudes de extradición.

54. En cuanto al proyecto de protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ha sido incluido en el programa, en la inteligencia de que las normas en vigor se referían esencialmente a los derechos individuales y que el protocolo, a su vez, abordaría los derechos económicos, sociales y culturales, que actualmente sólo son objeto del artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica. Una cuestión pendiente es la de los sistemas para proteger los derechos previstos en el protocolo, pues, según el Relator, había algunos de aplicación y exigibilidad jurisdiccional inmediata (en el área laboral), en tanto que otros deberían instrumentarse paulatinamente (los concernientes a la educación, la cultura, la familia). En el primer caso, habría que seguir el procedimiento ya establecido ante los órganos creados por el Pacto de San José de Costa Rica (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Para los segundos, se ha sugerido la presentación de informes periódicos a los consejos técnicos de la OEA, secundados por grupos de expertos y organismos especializados que trabajan en estrecha relación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes formularían también recomendaciones. Se expresó que el Comité Jurídico Interamericano tenía competencia para elaborar o revisar instrumentos relativos a los derechos humanos, incumbiéndole a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la función de emitir opiniones consultivas o pronunciar decisiones.

55. Tratándose del derecho ambiental, el relator encargado de este tema presentó un informe circunstanciado que se completará probablemente con un proyecto de declaración o de resolución de la Asamblea General de la OEA sobre los diversos aspectos de la contaminación transfronteriza. Consciente de la dimensión jurídica y cultural del problema, el relator procuró formular principios generales tanto sobre la prevención de la contaminación transfronteriza en los medios marino, terrestre y aéreo, como sobre la responsabilidad internacional de los Estados en caso de contaminación por sí o por obra de sus nacionales. Se inspiró especialmente en la Declaración de Estocolmo de 1972<sup>15</sup>, habida cuenta de la degradación del medio natural después de esa fecha. Se inspiró también en leyes adoptadas por numerosos países de la región que versan sobre la protección del ambiente, la prevención de la contaminación, las sanciones penales en caso de infracción (penas de prisión, multas, clausura parcial o total de las fuentes de contaminación, confiscación de objetos contaminantes) y la responsabilidad civil en esta materia. Esos países son Barbados, el Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, el Ecuador, México y Venezuela. Cabe advertir que alguna de estas leyes enuncian las normas aplicables para medir la calidad del medio, a fin de apreciar su degradación y poder de este modo determinar los actos que, por ser la causa de esta degradación, constituyen infracciones. El orador agrega que a su juicio este tema del derecho ambiental es uno de los más interesantes que ha de conocer el Comité Jurídico Interamericano, sobre todo porque el Comité no lo aborda desde el simple prisma financiero, que se reduce al principio «el contaminador paga», sino que atendiendo a cinco dimensiones: penal (sanciones), civil (reparación), fiscal (supresión de privilegios a los agentes cuyas actividades surten efectos nocivos), administrativa (prevención) y cultural (educar la opinión pública).

56. El Comité emprendió asimismo el estudio de la cooperación penal en materia de cuentas bancarias, incluida la cuestión de las cuentas cifradas y su utilización por el narcotráfico. El Relator encargado de esa materia presentará próximamente al Comité una documentación detallada al respecto.

57. Otra cuestión de la que se ocupa el Comité es la revisión de las convenciones interamericanas sobre propiedad industrial, habida cuenta del progreso técnico y en particular la necesidad de proteger las nuevas invenciones en el campo de la biotecnología o ingeniería genética, así como los diseños de circuitos integrados o los programas de informática. Es indispensable una reglamentación interamericana que resguarde los intereses de los diversos países que velan por la protección de la propiedad intelectual en general, que abarque la protección de los derechos de autor así como de la propiedad industrial (patentes, diseños y modelos industriales, denominaciones de fábrica, marcas de comercio o de servicios) y constituye un campo de confrontación entre países muy industrializados y países en desarrollo. Es un hecho que algunos países, como el del orador, por ejemplo, a pesar de la ratificación del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial oponen algunas resistencias al otorgamiento de

<sup>15</sup> Véase 2044.ª sesión, nota 8.



patentes a ciertos tipos de invenciones o productos, tales como los productos farmacéuticos.

58. El orador da luego lectura al programa del período de sesiones del Comité Jurídico Interamericano previsto para el mes de agosto próximo y que contiene temas propuestos sea por la OEA o por el propio Comité. Ese programa es el siguiente: aspectos jurídicos del comercio ilegal de estupefacientes (directrices relacionadas con la extradición en casos de narcotráfico, cooperación penal en materia de cuentas bancarias y armonización de las legislaciones nacionales sobre el tráfico ilícito de drogas); derecho ambiental; proyecto de protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos; problemas jurídicos internacionales referentes a las garantías multilaterales de inversiones privadas extranjeras; perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas; revisión de las convenciones interamericanas sobre propiedad industrial; interpretación y desarrollo de los principios de la Carta de la OEA, enmendada por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985<sup>16</sup>, con miras a fortalecer las relaciones entre los Estados miembros de la OEA; el principio de la autodeterminación y su campo de aplicación; derecho de información; la expulsión y el derecho internacional; alimentos para menores en el derecho internacional; restitución internacional de menores. El orador añade que, en su 17.º período de sesiones, en noviembre de 1987, la Asamblea General de la OEA encomendó al Comité que actualizara el estudio de los motivos por los cuales no aumentaban los Estados Partes en el Pacto de Bogotá de 1948<sup>17</sup>.

59. Para concluir, el orador señala que la labor realizada por el Comité Jurídico Interamericano desde hace más de 50 años testimonia la perspicacia de los fundadores de la OEA, que supieron reconocer en los servicios consultivos jurídicos especializados la clave del sistema interamericano.

60. El PRESIDENTE agradece su exposición al observador del Comité Jurídico Interamericano. Los trabajos del Comité, varios de los cuales se relacionan, en ciertos aspectos por lo menos, con los de la Comisión, revisten interés importante, no sólo para el derecho interamericano, sino también para el derecho internacional en su conjunto: por ejemplo, sus trabajos sobre el narcotráfico y sobre el derecho ambiental. El Presidente está convencido de que los miembros de la Comisión, y en particular los relatores especiales, aprovecharán las observaciones e informaciones comunicadas por el observador del Comité Jurídico Interamericano, y de que las relaciones entre los dos organismos sólo pueden ser mutuamente ventajosas. En su calidad de miembro de la Comisión y de latinoamericano, el Presidente celebra la labor cumplida por el Comité Jurídico Interamericano y sus trabajos en curso.

61. El Sr. BARBOZA, interviniendo en nombre de los Estados de América Latina miembros de la Comisión, agradece al observador del Comité Jurídico Interamericano su exposición. Destaca en particular la importan-

cia cuantitativa y cualitativa del programa del Comité y la utilidad del curso de derecho internacional que organiza. Queda demostrado una vez más el interés del intercambio entre la Comisión y los demás organismos de derecho internacional.

62. El Sr. McCAFFREY, hablando en nombre de los Estados de Europa occidental y de otros Estados miembros de la Comisión, agradece al observador del Comité Jurídico Interamericano su declaración. Le encarece asimismo que transmita a los otros miembros del Comité Jurídico Interamericano su gratitud por la acogida que le dispensaron cuando intervino, en nombre de la Comisión, en el período de sesiones precedente del Comité, en Río de Janeiro, en agosto de 1987, durante el cual pudo apreciar sus métodos de trabajo. Recordando que también hizo uso de la palabra ante los participantes en el curso sobre derecho internacional organizado por el Comité, agrega que convendría dar a esta práctica un carácter regular en la medida en que el tiempo lo permita. El orador se manifiesta particularmente interesado por las actividades del Comité relativas al medio ambiente y expresa la esperanza de que su documentación en la materia sea puesta a disposición de la Comisión y en particular de sus relatores especiales.

63. El Sr. PAWLAK, hablando en nombre de los Estados socialistas de Europa oriental miembros de la Comisión, da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su exposición plerórica de enseñanzas. Su exposición revela que los problemas de América Central y de América del Sur son muy serios y necesitan un cuidadoso examen por parte del Comité Jurídico Interamericano. Esos problemas son similares a muchos de los que tienen los países de Europa oriental, aunque en diversos grados. Desea mucho éxito al Comité Jurídico Interamericano en sus trabajos.

64. El Sr. MAHIOU, hablando en nombre de los Estados de África miembros de la Comisión, agradece al observador del Comité Jurídico Interamericano los antecedentes detallados que ha comunicado. Se manifiesta impresionado por el programa de trabajo del Comité y por la importancia y la diversidad de los temas que allí se tratan. Estos ofrecen a la vez un interés general para el derecho internacional y un interés regional, estrictamente interamericano. África, cuyos problemas jurídicos no dejan de guardar cierta analogía con los del continente americano, no puede menos de seguir con interés los trabajos del Comité Jurídico Interamericano.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 2048.ª SESIÓN

*Jueves 19 de mayo de 1988, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Príncipe Ajibola, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak,

<sup>16</sup> Véase OEA, *Anuario Jurídico Interamericano 1985*, Washington (D.C.), 1987, pág. 113.

<sup>17</sup> Tratado americano de soluciones pacíficas, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 30, pág. 56.